PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

A: AL PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 049-2014-TCE, que sigue **WILLAM NIC LOZA** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA
CAUSA 049-2014-TCE

Quito, 22 de marzo de 2014, las 20h00.

VISTOS.- Agréguense al expediente: El escrito ingresado el 22 de marzo de 2014, a las 16h59 presentado por el recurrente.

ANTECEDENTES
Con fecha, 18 de marzo de 2014, a las 13h41 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. 000563 de 18 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el recurso ordinario de apelación – 302 fojas- interpuesto el señor Willam Nic Loza, candidato a alcalde del cantón Mera y por el delegado de la Alianza Juntos por la Dignidad, Listas 35-8-17, con el patrocinio del doctor Guido Arcos Acosta, solicitando: "Una vez verificadas las urnas y de encontrarse causales de anulación y se proceda a anular la votación de las mesas que contengan irregularidades, lo cual se notificará al Consejo Nacional Electoral, para dar de baja del sistema informático las actas de escrutinio de las Juntas correspondientes (sic)." Adicionalmente pide se revoque y declare la resolución PLE-CNE-6-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (304), consta que a la causa se le asignó el número: 049-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de juez sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el análisis sobre la admisión, para lo cual se considera:

COMPETENCIA
El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: "Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Recurso Ordinario de Apelación"

El escrito propuesto por los comparecientes hace referencia al artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. resolución PLE-CNE-6-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2014, mediante la cual el Órgano Superior Administrativo Electoral resolvió: negar las impugnaciones del ahora apelante. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Willam Nic Loza es candidato a alcalde del cantón Mera y el señor Santiago Velín es el delegado de la Alianza Juntos por la Dignidad, Listas 35-8-17, y en esa calidad han comparecido en sede administrativa; por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 13 de marzo de 2014 y notificó el 14 de marzo de 2014 conforme consta a fojas (275, 276, 281 y 282); y, el recurso fue presentado el 16 de marzo de 2014 a las 14h46 (foja 291), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, **DISPONGO**:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

SEGUNDO: **.-** Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 35 asignada al movimiento políticos Alianza País Listas 358 y, en los correos electrónicos: nic_loza@yahoo.es, santiagovelinmerino@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com.

TERCERO: Por medio de Secretaría General, remítase copias simples del expediente a la señora y a los señores jueces, a fin que procedan con el estudio de la causa.

CUARTO: Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la persona de su señor Presidente.

QUINTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual y en la página web del Tribunal Contencioso electoral.

SEXTO: Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- **(f)** Catalina Castro Llerena **JUEZA SUSTANCIADORA**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, veinte y dos de marzo de 2014.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL